

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 209

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 22 de diciembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Abigail Félix Pérez y compartes..

**Abogados:** Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.

**Intervinientes:** Alexis Vásquez, Mario Vásquez y compartes.

**Abogados:** Dr. Felipe R. Santana Rosa y Ramón O. Santana P.

Dios, Patria y Libertad

## **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2005, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Abigail Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 068-0003326-5, domiciliado y residente en la calle Mella No. 43 del municipio de Villa Altigracia provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., persona civilmente responsable; Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia y a la Licda. Silvia Tejada de Báez, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Felipe R. Santana Rosa, por sí y por el Dr. Ramón O. Santana P., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de febrero del 2004, a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Ramón O. Santana R. y Felipe Radhamés Santana Rosa;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales c y d; 65 y 74 literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil tres (2003) por el Lic. Ariel Báez Tejeda, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., compañía de seguros Segna, S. A. y el prevenido Luis Abigail Félix Pérez y en fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil tres (2003), por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación del señor Alexis Vásquez y compartes, en contra de la sentencia No. 316-004-2003 de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Villa Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara a Luis Abigail Félix Pérez, culpable de violar los artículos 49 letras c y d; 65 y 74 letra d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional, más al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en cuanto a Alexis Vásquez, le declara culpable de violar los artículos 49 letra c y 61 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia le condena a nueve (9) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir de el señor Luis Abigail Félix Pérez No. 06800033265 categoría 3, por un período de un (1) año, y la licencia de conducir del señor Alexis Vásquez, marcada con el No. 05800279290, por un período de seis (6) meses y que la sentencia intervenida sea notificada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines correspondientes; **CUARTO:** Condenar a Luis Abigail Félix Pérez y Alexis Vásquez al pago de las costas causadas; **QUINTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Onelia Carolina Gutiérrez, Jesús Manuel Suero, Eleusina Antonia Almonte, Alexis Vásquez, Domingo Antonio García Morales, Juana Amparo, Mario Vásquez de Jesús y Sonia Altagracia Domínguez Mata en sus respectivas calidades de lesionados los siete primeros y en calidad de propietaria del minibús marca Mitsubishi, placa RB-0261 la última, por intermedio de sus abogados Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra de los señores Luis Abigail Félix Pérez por su hecho personal, y la compañía J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, por haber sido hecho conforme con las normas y exigencias procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, condenar a Luis Abigail Félix Pérez, solidariamente con J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Onelia Carolina Gutiérrez; b) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Eleusina Almonte; c) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Mario Vásquez de Jesús; d) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Alexis Vásquez; e) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Domingo Antonio García Morales; f) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Jesús Manuel Suero Díaz; g) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de Sonia Altagracia Domínguez Mata; y h) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Juan Amparo, condena a los demandados de forma solidaria al pago de los intereses legales, de las sumas acordadas en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a favor de los reclamante, a partir de la fecha de la demanda; **SÉPTIMO:** Se rechaza la constitución en parte civil ejercida por los señores Aníbal Domínguez Mata y Enemecio Aquino de Jesús, ya

que no se probó a esta instancia, que los mismos resultaron lesionados en el accidente de la especie; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes e infundadas; **NOVENO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil oponible a Segna compañía de seguros, por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **DÉCIMO:** Condenar a Luis Abigail Félix Pérez y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Luis Abigail Pérez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no están presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el Juzgado a-quo condenó al prevenido a un (1) año de prisión correccional y a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas situaciones, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto a los recursos de Luis Abigail Félix Pérez y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., personas civilmente responsables, y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora:**

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

**Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus tres medios, reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: “que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes fehacientes para justificar la sentencia tanto en el aspecto penal y civil, ni ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; que la Cámara Penal le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al ser ponderadas las declaraciones de las partes, se determina, que en efecto, el señor Luis Abigail Félix Pérez transitaba por la autopista Duarte de sur a norte, y en la calle 30 de Marzo, en Villa Altagracia, hizo un viraje a la izquierda para tomar dicha vía, atravesando la referida autopista y en ese momento, colisionó con el vehículo tipo minibús que conducía de norte a sur por la autopista Duarte, el señor Alexis Vásquez, que aunque el primer conductor, argumenta que para girar tomó algunas precauciones también señala que en ningún momento vio desplazándose el minibús que conducía el señor Vásquez, y que el accidente se originó porque éste transitaba a alta velocidad, declaraciones éstas, que son contradictorias en sí mismas, ya que si no lo vio, no pudo determinar si se desplazaba o no a alta velocidad, que estas declaraciones permiten establecer, que el señor Luis A. Félix Pérez violó el derecho de paso que tiene el conductor que transitaba por una vía principal, y que conducía de forma descuidada y atolondrada incurriendo en un desprecio de los derechos y seguridad de otras personas..., que de los hechos así fijados, se determina que ambos conductores cometieron faltas que incidieron en el accidente, y consideramos, que la mayor proporción es atribuida al conductor Luis Abigail Félix Pérez, por su imprudencia, negligencia y atolondramiento; b) Que quedó demostrado que la falta cometida por el conductor Luis Abigail Félix, fue preponderante, en la ocurrencia del accidente de que se trata, ya que hizo un giro inoportuno hacia la izquierda en la autopista Duarte, para penetrar a la calle 30 de Marzo en Villa Altagracia, mientras transitaba

de sur a norte por dicha autopista, provocando la colisión en la que resultaron varios pasajeros lesionados y un vehículo de trabajo como lo es un minibús, con desperfectos de consideración; c) Que el vehículo causante del accidente, según los documentos aportados, es propiedad de la compañía J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., entidad comercial, en la que declaró el señor Luis Abigail Félix Pérez, era empleado al momento de la colisión, que la propietaria de dicho vehículo, se presume responsable por los daños producidos consecuencia de la falta de su empleado habida cuenta de que como guardián, se reputa que el señor Félix Pérez, conducía la cosa con la autorización expresa, de J. Armando Bermúdez & Co, C. por A. que la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública, puede ser ejercida en forma conjunta, contra el prevenido y aquella persona a quien la ley la hace civilmente responsable, conforme cual sea el interés de quienes demandan la reparación; d) Que hemos podido apreciar que los señores Onelia Carolina Gutiérrez, Juana Amparo, Eleusipa Antonia Almonte, Mario Vásquez, Alexis Vásquez, Domingo A. García y José Manuel Díaz, han experimentado lesiones corporales las cuales, es natural, que le hayan causado perjuicios como consecuencia del dolor y sufrimiento, ante una afección física que pueda interrumpir el desenvolvimiento de sus labores cotidianas y del trabajo productivo; y en lo que concierne a la señora Altagracia Domínguez, propietaria del minibús marca Mitsubishi, placa BE439F2065, han sido aportadas fotografías y cotizaciones de piezas y mano de obra, que permiten, no sólo apreciar, sino también hacer una valoración por los daños causados al mismo; e) Que la póliza de seguro No. 150-036859 con vigencia desde el 31 de diciembre del 2001 al 31 de diciembre del 2002, para asegurar el vehículo marca Daihatsu, tipo camión, chasis V118016239, estaba vigente al momento del accidente que nos ocupa, y en esa virtud, la emisora, Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), fue puesta en causa conforme lo que establece el artículo 10 de la Ley 4117...”; Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio de las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alexis Vásquez, Mario Vásquez, Onelia Carolina Gutiérrez, Jesús Suero, Juana Amparo, Eleusipa A. Almonte, Domingo A. García y Sonia Domínguez Mata, en los recursos de casación interpuestos por Luis Abigail Félix Pérez, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos incoados por Luis Abigail Félix Pérez, en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Luis Abigail Félix Pérez y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. en sus calidades de personas civilmente responsables y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a Luis Abigail Félix Pérez al pago de las costas penales y a éste junto a la razón social J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Segna, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma.

Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)